

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso **VERBAL** de **LILALA SAS** contra
SALMAN SALEM HALABI
RADICACIÓN: 11001310301220180072400

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

DEMANDA: La sociedad **LILALA SAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a **SALMAN SALEM HALABI** para que, por el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía, se sentenciara acogiendo las declaraciones y condenas que a continuación se permite el despacho resumir:

Pretensiones principales:

- 1.-** Declarar la cesación absoluta del usufructo sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-01354413 y 50C-206579, de conformidad con el inciso segundo del art. 868 del Código Civil.
- 2.-** En consecuencia, decretar la consolidación del dominio pleno sobre el 100% de dichos bienes a favor de la demandante LILALA SAS.
- 3.-** Ordenar la inscripción de dicha extinción en los respectivos folios inmobiliarios.
- 4.-** Condenar al demandado a pagar a la demandante la suma de \$25'766.000, por concepto de impuesto predial de dichos inmuebles por los años gravables 2012 a 2018.
- 5.-** Condenar en costas al demandado.

Pretensión Subsidiaria:

Declarar nulos, por nulidad absoluta, los actos mediante los cuales se constituyó el usufructo, es decir, de las escrituras públicas Nos. 2701 y 2702 del 30 de septiembre de 2005 de la notaría 26 de Bogotá, aclarada la primera

mediante la escritura No. 2981 del 26 de octubre de 2005 de la misma notaría; en consecuencia, ordenar la cancelación del registro de esas escrituras públicas en los folios inmobiliarios Nos. 50C-01354413 y 50C-206579.

FUNDAMENTOS FACTICOS: En suma, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que la señora Lilia Espinosa de Rosales (q.e.p.d.) fue propietaria de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-01354413 y 50C-206579, sobre los cuales constituyó usufructo vitalicio a favor del aquí demandado SALMAN SALEM HALABI, mediante las escrituras públicas Nos. 2701 y 2702 del 30 de septiembre de 2005 de la notaría 26 de Bogotá, aclarada la primera mediante la escritura No. 2981 del 26 de octubre de 2005 de la misma notaría.

2.- Que dicho señor SALMAN SALEM HALABI manifestó en esas escrituras que su estado civil era soltero, sin embargo que de acuerdo a documental aportada con la demanda se desprende que su estado civil es casado.

3.- Que el usufructuario entró en goce de su derecho desde su constitución sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución y sin inventario solemne como lo exige el art. 834 del Código Civil.

4.- Que la constituyente no dejó constancia de exonerar al usufructuario de caución.

5.- Que si bien de acuerdo con el art. 823 del Código Civil el usufructuario tiene la facultad de gozar temporalmente de los bienes dados en usufructo, sin alterar su esencia, convirtió uno de los inmuebles en residencias estudiantiles y el otro lo dio en administración a una inmobiliaria.

6.- Que por lo anterior se han causado daños y deterioros considerables a la cosa fructuaria y que el usufructuario no ha permitido al nudo propietario acceder a los inmuebles para determinar las obras o refacciones necesarias para la conservación de los mismos; incluso no permitió el ingreso de un perito para determinar el estado de uno de los inmuebles para determinar su estado y valor comercial.

7.- Que el usufructuario no ha cumplido con sus obligaciones legales como es el pago de impuesto predial de dichos bienes, obligación que emerge del art. 855 del Código Civil.

8.- Que la sociedad demandante LILALA SAS como nuda propietaria ha tenido que cancelar los impuestos prediales de los años 2012 a 2018,

mismos que son de cargo del demandado, ya que los anteriores desde la constitución del usufructo fueron pagados por la constituyente.

9.- Que el no pago de esos impuestos confiere el derecho a las entidades estatales de embargar y rematar los predios generadores de los mismos, lo que produciría graves perjuicios a los nudos propietarios.

10.- Que el acá demandado desde el 16 de junio de 2012, fecha del fallecimiento de la constituyente (Lilia Espinosa), ha venido ejerciendo actos perturbadores a la dueña del inmueble aledaño, el cual goza de una servidumbre de paso, impidiendo el ingreso a dicha propiedad, lo que constituye un ejercicio arbitrario del usufructo.

11.- Que los bienes materia de esta demanda fueron aportados por la señora Lilia Espinosa (q.e.p.d.) a la sociedad LILALA SAS, mediante la escritura pública No. 1518 del 2 de junio de 2011, debidamente registrada en las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-01354413 y 50C-206579.

ACTUACION PROCESAL

ADMISION: Mediante auto fechado 31 de enero de 2019 se admitió la demanda y dispuso correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días (fl.73).

NOTIFICACION Y CONTESTACION: El demandado se notificó por aviso y a través de apoderada oportunamente contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

AUDIENCIA: Por auto fechado 03 de julio de 2019 (fl. 141) se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente, interrogatorio a las partes, testimonio de Sebastián Rosales Buendía y Aida Victoria Hoyos Rosales; se negó inspección judicial solicitada por la demandante e interrogatorio a personas distintas a las partes solicitada por el extremo pasivo; se fijó el 30 de septiembre de 2019 como fecha en la que se practicarían las pruebas y se proferiría el fallo, acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del art. 372 del C.G.P., proveído que no presentó reparo por ninguna de las partes.

El día 30 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la referida audiencia, en la que no se resolvieron excepciones previas en atención a que no fueron propuestas; se agotó la etapa de conciliación sin acuerdo; se practicó interrogatorio a los extremos de la litis; se recepcionó el testimonio del señor Sebastián Rosales Buendía y en relación con el de Aida Victoria Hoyos Rosales se estimó suficiente con lo expuesto por ella en el interrogatorio de parte en atención a que es la representante legal de la sociedad demandante; se fijó el

objeto del litigio; se efectuó el control de legalidad; se escucharon los alegatos de conclusión y se indicó que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estrados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La parte demandante **LILALA SAS** pretende básicamente que se declare extinguido el derecho de usufructo que existe a favor del demandado **SALMAN SALEM HALABI** sobre los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 50C-01354413 y 50C-206579, por el incumplimiento que le atribuye a sus obligaciones: de no haber prestado caución para la conservación y restitución de los bienes, de no haber confeccionado inventario y de no pagar los impuestos de esos bienes desde el año 2012, en consecuencia, solicita se ordene la cancelación del usufructo en esos folios inmobiliarios y se le condene a pagar la suma de \$25'766.000, por concepto de impuesto predial de dichos inmuebles por los años gravables 2012 a 2018.

En subsidio, solicita se declaren nulos, por nulidad absoluta, los actos mediante los cuales se constituyó el usufructo, es decir, de las escrituras públicas Nos. 2701 y 2702 del 30 de septiembre de 2005 de la notaría 26 de Bogotá, aclarada la primera mediante la escritura No. 2981 del 26 de octubre de 2005 de la misma notaría y en consecuencia, se ordene la cancelación del registro de esas escrituras públicas en los folios inmobiliarios Nos. 50C-01354413 y 50C-206579.

III. MARCO TEORICO

De conformidad al artículo 823 del Código Civil, el derecho de usufructo se define, como:

"El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible".

A su turno el art. 825 de dicho compendio normativo señala los modos de constitución de ese derecho, así:

"El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

- 1o.) Por la ley, como el del padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo.**
- 2o.) Por testamento.**
- 3o.) Por donación, venta u otro acto entre vivos.**
- 4o.) Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.**

Respecto a la constitución de ese derecho por acto entre vivos y sobre bienes inmuebles, el art. 826 dispone que **"El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito"**.

En cuanto a su extinción por sentencia judicial la consagra el artículo 868 Idem, así:

"El usufructo termina, en fin, por sentencia del juez que, a instancia del propietario, lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

El juez, según la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario <sic> una pensión anual determinada, hasta la terminación del usufructo."

De conformidad con el art. 1757 del Código Civil, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quienes invocan tales circunstancias en favor suyo.

De encontrarse acreditados los anteriores elementos se tendrá como probada la pretensión, y habrá lugar al estudio de las excepciones de mérito.

IV. CASO CONCRETO:

Descendiendo al asunto materia de análisis, tenemos lo siguiente:

La parte actora pretende se declare la extinción del derecho de usufructo en cabeza del demandado, así como la nulidad absoluta de los contratos mediante los cuales ese usufructo se constituyó, esto como pretensiones principal y subsidiaria en ese orden.

1.- Previo a cualquier análisis respecto a la pretensión principal y las que son consecuencia de la misma, deberá estudiarse si los actos o contratos objeto de ellas, están o no signados por alguna causal de **NULIDAD ABSOLUTA**, pues si bien ésta declaración se solicitó en subsidio, de presentarse y ser manifiesta en el negocio jurídico, debe declararse aún de oficio.

Así lo establece el artículo 1742 del C.C., al señalar:

“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

El artículo 1741 Idem contempla los motivos que generan esa clase de nulidad, es decir, la **absoluta**, entre ellos el producido por **“la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”**, también consagra que **“Hay así mismo nulidad absoluta en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces (...)”**

Un ejemplo de nulidad absoluta se refleja en la venta de inmuebles realizada por documento privado, pues la ley estableció la solemnidad de la escritura pública para su perfeccionamiento, conforme lo señala el artículo 1857 Ibídem.

Como antes se indicó el artículo 1742 del Código Civil autoriza al juez para declarar de oficio la nulidad absoluta siempre y cuando **“aparezca de manifiesto en el acto o contrato”**, sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-597/98, en la que dijo:

“De acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando “aparezca de manifiesto” en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente.”

Sin embargo, examinado oficiosamente el contrato de constitución de usufructo contenido en las escrituras públicas Nos. 2701 y 2702 del 30 de septiembre de 2005 de la notaría 26 de Bogotá, aclarada la primera mediante la escritura No. 2981 del 26 de octubre de 2005 de la misma notaría, sobre los inmuebles identificados con los folios inmobiliarios Nos. 50C-01354413 y 50C-

206579, no se observa que este viciado de nulidad absoluta, pues del mismo no se desprende que tenga objeto o causa ilícitos, tampoco que se haya omitido algún requisito o formalidad, pues para esto último recayendo el usufructo sobre inmuebles se cumplió con la solemnidad de otorgar escritura pública conforme lo dispone el artículo 826 del Código Civil y menos emerge que se haya celebrado por personas absolutamente incapaces.

Téngase en cuenta que al despacho no le está permitido valerse de otras pruebas para hacer ese control oficioso y declarar la nulidad absoluta, sino únicamente lo puede **"cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato"** como lo establece el artículo 1742 del Código Civil.

Sobre ese punto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez, en sentencia del 11 de marzo de 2004, donde dijo:

"En conclusión, tratándose de la nulidad absoluta de un acto o contrato, su reconocimiento oficioso sólo procede, si el motivo aparece de manifiesto en el acto o contrato, como lo indica el artículo 2º de la ley 50 de 1936. En caso contrario, es decir, cuando la causal de nulidad se construye al margen del acto o contrato, o sea mediante el auxilio de otras pruebas, su prosperidad procesal pende de la alegación de la parte interesada, bien para que el juez se pronuncie expresamente en la sentencia sobre la anomalía, con todas las consecuencias que le son propias, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en el acto o contrato, ora para que en caso contrario sólo dé cabida a la declaración de la excepción como lo expone el inciso final del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Y agregó:

En igual sentido se expresa la doctrina: "En efecto, se repite que la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone, en primer lugar, que dicho acto o contrato este sub iudice, o sea, que haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez, pues sería extravagante pensar que la facultad y el deber de los jueces pudiesen llegar hasta imponerles a estos la obligación de pesquisar extrajuicio los actos con objeto o causa ilícitos, con deficiencias formales, o celebrados por incapaces absolutos. En segundo lugar, la causal de nulidad absoluta debe ser manifiesta, vale decir, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que ocurrir a otros actos o medios probatorios distintos" (Ospina Fernández Guillermo, Teoría general del contrato y del negocio jurídico, Ed. Temis, 6ª edición, pp. 452-453...)"

Ahora bien, con el propósito de resolver si es procedente o no declarar la nulidad ya no de manera oficiosa sino por haberlo así solicitado el

extremo actor, interpretando que ésta se funda en el hecho de haber manifestado el acá demandado en los instrumentos públicos de constitución del usufructo que su estado civil era soltero cuando en realidad era casado, como se indica en el hecho quinto de la demanda (fl. 55), se advierte que el mismo no tiene la virtud de aniquilar ese derecho real constituido, toda vez que no existe norma que distinga que la constitución del usufructo deba efectuarse a favor de determinadas personas atendiendo a su estado civil.

Por lo anterior, la pretensión subsidiaria se despachará de forma desfavorable.

2.- En cuanto a la pretensión principal y las derivadas de ésta, debe decirse lo siguiente:

El derecho de usufructo en cabeza del acá demandado **SALMAN SALEM HALABI** se encuentra probado, pues tratándose de bienes inmuebles, obra en el expediente copia de las escrituras públicas por medio de las cuales se constituyó ese derecho en su favor, tal como se ve a folios 33 a 43, actos que aparecen inscritos en los respectivos folios inmobiliarios como se observa a folios 5 y 12 del plenario.

Es decir, que para su constitución se dio cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 825 y 826 del Código Civil, toda vez que se hizo mediante escritura pública debidamente registrada.

Pretendiéndose en este caso que por sentencia judicial se declare la **extinción** de ese derecho de usufructo, posibilidad que se encuentra consagrada en el art. 868 Idem, para ello debe probarse: **i)** que el usufructuario faltó a sus obligaciones en materia grave, o **ii)** que el usufructuario causó daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

Entonces no basta que el actor demuestre la existencia de la fuente de las obligaciones, en este caso, la existencia del usufructo a favor de su contraparte sino además debe probar que éstas fueron incumplidas en materia grave por el demandado o que éste causó daños o deterioros considerables a la cosa dada en usufructo.

Como quedó plasmado en la etapa de fijación del litigio en la audiencia del 30 de septiembre de 2019, a partir del minuto 1:08:15, el mismo se concretó en determinar cuáles son los efectos de la no prestación de caución y de la no confección del inventario y en determinar si los hechos que alega la parte demandante como incumplimiento al usufructo tienen la idoneidad de dar por extinguido ese derecho.

En este caso se reprocha al demandado que incumplió con sus obligaciones de prestar caución, de realizar inventario y de pagar impuestos de la cosa fructuaria, hechos que se tuvieron como probados en la referida diligencia del 30 de septiembre de 2019, por lo que no hay lugar a ahondar sobre esto.

Queda entonces por determinar si el incumplimiento de esas obligaciones tiene la idoneidad para que por medio de esta sentencia se declare la extinción del usufructo.

Revisado el art. 834 del Código Civil se observa que una de las obligaciones del usufructuario es la de prestar caución suficiente de conservación y restitución y realizar inventario de los bienes a su costa.

A su turno el art. 836 Idem señala las consecuencias de no prestar dicha caución, no obstante, entre ellas, **no se encuentra previsto que la terminación del usufructo opere por su falta de prestación o realización**. Es más, dicho artículo incluso contempla la posibilidad de que el usufructuario pueda “**en todo tiempo, reclamar la administración, prestando la caución**”, es decir, que pudiéndola prestar en cualquier tiempo se descarta que la terminación se dé por esa no prestación.

Igual ocurre con la falta del inventario, pues no se encuentra que la extinción del usufructo pueda predicarse de su ausencia, pues, obsérvese que si bien es cierto el art. 834 Ibídem señala que **no podrá tenerse la cosa fructuaria** sin que se haya prestado la caución y previo inventario, también lo es que no se contempla como consecuencia la terminación del usufructo por ninguna de esas carencias; no tener la cosa es la única secuela dispuesta por el legislador ante estos eventos, y por obvias razones, carecerá también de su administración como lo confirma el artículo 835 de la misma codificación, en cuyo caso corresponderá al propietario, con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

Lo anterior no significa que el constituyente se vea desprovisto de acción ante el señalado incumplimiento, la que en todo caso no es la de extinción del usufructo como en este caso lo pretende la demandante, sino la que dispone el artículo 836 del C.C., en la que se busca que se ordene la prestación de la caución dentro de un “plazo equitativo” que para este efecto señale el juez.

Frente al no pago de los impuestos prediales de los inmuebles, durante las vigencias señaladas por el demandante, lo que fue aceptado por el demandado, se tendrá que precisar que tal como se ha venido diciendo en esta providencia, este último tampoco prestó caución ni confeccionó el inventario, lo que en voces de los artículos 834 y 835 hace que carezca de la administración

en virtud del contrato de usufructo por expresa prohibición legal, quedando ésta en cabeza del propietario. Ahora, en estas condiciones la obligación de pagar los impuestos corresponde al administrador y no al usufructuario, pues, se repite, ante la no prestación de la caución y la no confección solemne del inventario por parte del demandando, este no contaba ni aún cuenta con facultades de administrador de los bienes que fueron objeto de los mencionados contratos, de ahí que no pueda predicársele el aludido incumplimiento.

No debe perderse de vista que en este asunto se pretende que por sentencia judicial se declare la **extinción** del derecho de usufructo que tiene el demandado, y como ya se indicó acorde con el art. 868 Idem, para su prosperidad debe probarse: **i)** que el usufructuario faltó a sus obligaciones en materia grave, o **ii)** que el usufructuario causó daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

No obstante, en la demanda ninguna de esas causales se alegaron y mucho menos se probaron.

Revisados los hechos octavo a décimo de la demanda (fl.55) y siendo flexibles en una interpretación integral del libelo se encuentra una aproximación a lo que pudiera corresponder a “daños o deterioros” que se endilga ha causado el demandado a los bienes dados en usufructo, como cuando se afirma que él **“convirtió el inmueble de la carrera 6 No. 45-47 en residencias estudiantiles y entregó el inmueble de la carrera 14 No. 63-55 Apartamento 1003 en administración a la Inmobiliaria Peña & Castro Cia. Ltda.”**, en razón de lo cual **“se han causado daños y deterioros considerables a la cosa fructuaria, amén que el señor SALMAN SALEM HALABI no ha permitido al nudo propietario el acceso a los inmuebles, a fin de poder determinar las obras o refacciones necesarias para la conservación de los mismos”**, así mismo, que la actora contrató un perito **“con el fin de determinar su estado y valor comercial, pero el señor SALMAN SALEM HALABI no permitió el acceso al inmueble”**, de lo que fácilmente se colige que los “daños y deterioros” atribuidos a los inmuebles por parte del demandado son hipotéticos, pues el extremo actor ni siquiera ha podido comprobar física ni procesalmente su existencia y menos que sean de la gravedad o magnitud que exige el art. 868 del C. C. para sancionar al usufructuario con la extinción de su derecho por esa causa.

Sobre el **daño** se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia SC5516-2016, de 29 abril de 2016, así:

“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su "existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"¹.

Y la causalidad, a que el daño sea "ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor"².
(Subraya el despacho).

En este caso, la parte actora no probó la existencia de los presuntos daños o deterioros de la cosa fructuaria, es decir, no demostró los supuestos de hecho en que fundó sus pretensiones incumpliendo así con la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Lo anterior resulta suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

No hará el juzgado pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el extremo demandado, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones.

Como bien lo enseña el doctrinante **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, en su texto **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PAGINA 460**, "En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas."

Se condenará a la demandante a pagar a la parte demandada las costas procesales (artículo 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de su liquidación.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

¹CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

²CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.

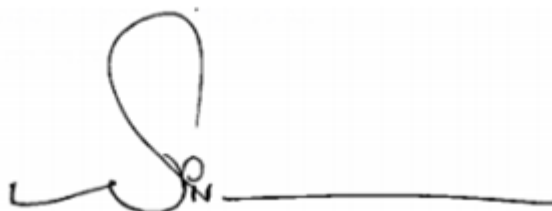
SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar al demandado las costas procesales. Líquidense, para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de \$22.000.000.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'W' shape followed by a horizontal line.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



**Carrera 9 No 11- 45 piso 3
Complejo el virrey torre central
Telefax: 2820043 – Bogotá – Colombia
Correo Institucional : ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Desde el 16 de marzo de 2020, no corrieron términos por cierre de la sede judicial ordenada mediante artículo 1° de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos contenidos no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios a las sedes judiciales incluida las del Complejo el Virrey torre central donde se ubica la sede de este despacho judicial causa del covid-19.

Para este proceso específico desde el 27 de abril de 2020, CORREN TERMINOS conforme lo dispone el artículo 7° del acuerdo PCSJA20-11546 emanado de la misma corporación, por lo que las actuaciones se harán de manera virtual al correo institucional indicado en la providencia y que además son de público conocimiento.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M' followed by a stylized flourish.

**MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIA**